

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 697

RADICACIÓN:	76-147-33-33-003-2022-00614-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES FIGUEROA AGUDELO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_juargas@fiduprevisora.com.co 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; laurajvilla@hotmail.com

1. En este momento el Despacho considera que el presente asunto cumple con los presupuestos previstos en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada por escrito, lo cual procede: *a) cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) cuando no haya que practicar pruebas; c) cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación; y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

En este evento, el juez, mediante auto, fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas, si hubiere lugar a ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. y cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar de conclusión conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así entonces, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y emitirá sentencia anticipada por encontrarse inmerso el asunto en la causal prevista en el literal d) numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento que corresponde frente a los requisitos de procedibilidad, las excepciones genuinamente previas, fijación del litigio y las pruebas pedidas.

2. De las excepciones

2.1. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Esta entidad formuló las excepciones que denominó:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa;
- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Caducidad;
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
- Inexistencia de la obligación; y
- Condena en costas.

Para resolver las excepciones propuestas por este extremo debe el Despacho, en primera medida, precisar que **las excepciones previas** son aquellas que se dirigen a controvertir el procedimiento, atacan aspectos formales del trámite judicial y se caracterizan por ser subsanables. Se encuentran enlistadas de manera **taxativa** en el artículo 100 del GGP y, por ello, no admiten interpretaciones.

En lo que hace a la **excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, esta se encuentra prevista en el numeral 5.º de la referida norma y, como lo señaló el Consejo de Estado¹, prospera cuando no se reúnen los requisitos de contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.C.A, o cuando no se siguen las reglas establecidas para la acumulación de pretensiones en los términos de los artículos 137 y ss y 165 *ejusdem*.

En la citada decisión, el Consejo de Estado también precisó que, si lo pretendido es alegar el incumplimiento de alguno de los **requisitos de procedibilidad** contenidos en el artículo 161 del CPACA, esto se debe hacer de manera directa y autónoma, toda vez que los citados requisitos no constituyen excepción alguna, son oponibles y, en todos los casos, su incumplimiento da lugar a la terminación del proceso. Estos deben ser estudiados antes de la admisión de la demanda, pero, si se alegan por la parte demandada, deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Bajo este derrotero, está claro que no prospera el argumento de la entidad demandada planteado como «*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*», porque no se trata de una excepción genuinamente previa; sin embargo, en consideración a que lo perseguido por el extremo pasivo es **atacar el cumplimiento del requisito**

¹ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse frente a este.

Al respecto, el extremo pasivo indicó que el accionante no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG o ante la Fiduprevisora, sino que únicamente lo hizo ante la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad a la administración de pronunciarse respecto de lo pretendido.

Para resolver, el Despacho procedió a revisar el contenido de la demanda y sus anexos y encontró que el 3 de septiembre de 2021 el demandante radicó la reclamación administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción por mora prevista en la Ley 50 de 1990, dirigida a la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Para el Juzgado, dicha petición se radicó conforme con el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes y satisface el requisito de procedibilidad que ahora echa de menos la entidad demandada, por las razones que se exponen a continuación.

El Fomag fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, actualmente Fiduprevisora S.A. El artículo 9 de esta normativa estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fomag serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que se delegaría, como en efecto sucedió, en las entidades territoriales**. Así se prevé en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento, los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, consagraron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo se efectuaría por intermedio de representante permanente de dicho organismo territorial; sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 definió algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag.

Allí el legislador determinó básicamente tres puntos: i) que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria encargada de su administración; ii) que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente; iii) y que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución suscrita por el secretario de educación de la entidad territorial.

² Páginas 4 a 8 – archivo 4 – Cuaderno C01 - expediente electrónico.

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, el cual, a su vez, fue compilado por el Decreto 1075 de 2015 y que, a partir de su artículo 2.4.4.2.3.2.1. establece el trámite para la *radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas*. Allí la norma consagra que:

1. Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de Fomag deben ser presentadas por el docente ante la última **entidad territorial certificada en educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado**, a través de la herramienta tecnológica adoptada para ello;
2. Es deber de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; y
3. Elaborar el proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud; entre otras.

Bajo este contexto, se concluye que, aunque la reclamación administrativa inicia ante la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente, sí contiene pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes que, por el giro natural del trámite, también es conocida por el Fomag.

En virtud de lo expuesto, en el presente asunto no se evidencia incumplimiento al requisito de procedibilidad alegado y relacionado con la falta de reclamación en sede administrativa, por cuanto el demandante sí acudió a provocar el pronunciamiento de las entidades demandadas, conforme al trámite previsto para ello.

Finalmente, comoquiera que, las excepciones de *caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva* son perentorias procesales³, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

2.2 Departamento del Valle del Cauca

Esta entidad formuló las excepciones que enunció de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Cobro de lo no debido;
- Innominada; y
- Costas

³ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

Ahora, dado que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* es perentoria procesal⁴, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

3. Fijación del litigio

El litigio se centra en determinar si las cesantías de 2020 debieron ser consignadas por la respectiva entidad territorial antes del 15 de febrero de 2021 y los intereses a las cesantías cancelados a más tardar el 31 de enero de la misma anualidad.

4. De las pruebas

4.1 De las pruebas aportadas

De acuerdo con lo previsto en los artículos 212 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas al momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda (archivos 4, 5 y 6 - cuaderno C01 - expediente electrónico), con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (páginas 35 a 53 del archivo12- cuaderno C01 – expediente electrónico) y con el escrito de contestación presentado por el departamento del Valle del Cauca (archivo 4 – cuaderno C02 – expediente electrónico).

4.2. De las pruebas solicitadas

- **Demandante:** Solicitó oficiar a las entidades demandadas para que expidan certificaciones y/o aporten los documentos que dan cuenta de la fecha en la que se consignó al demandante las cesantías del año 2020, del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de dicha prestación durante el mismo periodo y de la fecha en la cual le fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020 (páginas 45 y 46 – archivo 1 – cuaderno C01 – expediente electrónico).

El Despacho niega el decreto y práctica de estas pruebas al considerarlas innecesarias, toda vez que con el material probatorio arrimado al plenario es suficiente para proferir una decisión de fondo.

- **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:** No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

⁴ Ibidem

- **Departamento del Valle del Cauca:** No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

5. Ahora bien, dado que no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a la documental que obra en el expediente, conforme a los argumentos ya establecidos, y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días, con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A ib, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3. Negar la prosperidad de los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag relacionados con la *«ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa»*, conforme a las consideraciones expuestas.

4. Incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda (archivos 4, 5 y 6 - cuaderno C01 - expediente electrónico), con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (páginas 35 a 53 del archivo12- cuaderno C01 – expediente electrónico) y con el escrito de contestación presentado por el departamento del Valle del Cauca (archivo 4 – cuaderno C02 – expediente electrónico) con el mérito probatorio que corresponda.

5. Conceder a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días contado a partir de la notificación de este auto, a fin de que presenten los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, documentos que deberán ser remitidos por correo electrónico a los demás sujetos procesales. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días subsiguientes

6. Reconocer personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.863.417 y portadora de la T.P. núm. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. núm. 267.625 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

8. Reconocer personería a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. núm. 187.241 del C.S. de la J., como apoderada principal del departamento del Valle del Cauca y a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con cédula de ciudadanía núm. 38.669.770 y portadora de la T.P. núm. 246.351 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

9. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia del proceso en el asunto.

10. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 698

RADICACIÓN:	76-147-33-33-003-2022-00615-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ANGELA LEONOR GARCIA ROMERO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_juvargas@fiduprevisora.com.co 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; laurajvilla@hotmail.com

1. En este momento el Despacho considera que el presente asunto cumple con los presupuestos previstos en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada por escrito, lo cual procede: *a) cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) cuando no haya que practicar pruebas; c) cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación; y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

En este evento, el juez, mediante auto, fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas, si hubiere lugar a ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. y cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar de conclusión conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así entonces, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y emitirá sentencia anticipada por encontrarse inmerso el asunto en la causal prevista en el literal d) numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento que corresponde frente a los requisitos de procedibilidad, las excepciones genuinamente previas, fijación del litigio y las pruebas pedidas.

2. De las excepciones

2.1. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Esta entidad formuló las excepciones que denominó:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa;
- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Caducidad;
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
- Inexistencia de la obligación; y
- Condena en costas.

Para resolver las excepciones propuestas por este extremo debe el Despacho, en primera medida, precisar que **las excepciones previas** son aquellas que se dirigen a controvertir el procedimiento, atacan aspectos formales del trámite judicial y se caracterizan por ser subsanables. Se encuentran enlistadas de manera **taxativa** en el artículo 100 del GGP y, por ello, no admiten interpretaciones.

En lo que hace a la **excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, esta se encuentra prevista en el numeral 5.º de la referida norma y, como lo señaló el Consejo de Estado¹, prospera cuando no se reúnen los requisitos de contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.C.A, o cuando no se siguen las reglas establecidas para la acumulación de pretensiones en los términos de los artículos 137 y ss y 165 *ejusdem*.

En la citada decisión, el Consejo de Estado también precisó que, si lo pretendido es alegar el incumplimiento de alguno de los **requisitos de procedibilidad** contenidos en el artículo 161 del CPACA, esto se debe hacer de manera directa y autónoma, toda vez que los citados requisitos no constituyen excepción alguna, son oponibles y, en todos los casos, su incumplimiento da lugar a la terminación del proceso. Estos deben ser estudiados antes de la admisión de la demanda, pero, si se alegan por la parte demandada, deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Bajo este derrotero, está claro que no prospera el argumento de la entidad demandada planteado como «*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*», porque no se trata de una excepción genuinamente previa; sin embargo, en consideración a que lo perseguido por el extremo pasivo es **atacar el cumplimiento del requisito**

¹ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse frente a este.

Al respecto, el extremo pasivo indicó que la accionante no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG o ante la Fiduprevisora, sino que únicamente lo hizo ante la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad a la administración de pronunciarse respecto de lo pretendido.

Para resolver, el Despacho procedió a revisar el contenido de la demanda y sus anexos y encontró que el 3 de septiembre de 2021 la demandante radicó la reclamación administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción por mora prevista en la Ley 50 de 1990, dirigida a la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Para el Juzgado, dicha petición se radicó conforme con el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes y satisface el requisito de procedibilidad que ahora echa de menos la entidad demandada, por las razones que se exponen a continuación.

El Fomag fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, actualmente Fiduprevisora S.A. El artículo 9 de esta normativa estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fomag serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que se delegaría, como en efecto sucedió, en las entidades territoriales**. Así se prevé en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento, los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, consagraron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo se efectuaría por intermedio de representante permanente de dicho organismo territorial; sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 definió algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag.

Allí el legislador determinó básicamente tres puntos: i) que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria encargada de su administración; ii) que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente; iii) y que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución suscrita por el secretario de educación de la entidad territorial.

²Páginas 4 a 8 – archivo 4 – Cuaderno C01 - expediente electrónico.

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, el cual, a su vez, fue compilado por el Decreto 1075 de 2015 y que, a partir de su artículo 2.4.4.2.3.2.1. establece el trámite para la *radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas*. Allí la norma consagra que:

1. Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de Fomag deben ser presentadas por el docente ante la última **entidad territorial certificada en educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado**, a través de la herramienta tecnológica adoptada para ello;
2. Es deber de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; y
3. Elaborar el proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud; entre otras.

Bajo este contexto, se concluye que, aunque la reclamación administrativa inicia ante la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente, sí contiene pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes que, por el giro natural del trámite, también es conocida por el Fomag.

En virtud de lo expuesto, en el presente asunto no se evidencia incumplimiento al requisito de procedibilidad alegado y relacionado con la falta de reclamación en sede administrativa, por cuanto la demandante sí acudió a provocar el pronunciamiento de las entidades demandadas, conforme al trámite previsto para ello.

Finalmente, comoquiera que, las excepciones de *caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva* son perentorias procesales³, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

2.2 Departamento del Valle del Cauca

Esta entidad formuló las excepciones que enunció de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Cobro de lo no debido;
- Innominada; y
- Costas

³ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

Ahora, dado que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* es perentoria procesal⁴, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

3. Fijación del litigio

El litigio se centra en determinar si las cesantías de 2020 debieron ser consignadas por la respectiva entidad territorial antes del 15 de febrero de 2021 y los intereses a las cesantías cancelados a más tardar el 31 de enero de la misma anualidad.

4. De las pruebas

4.1 De las pruebas aportadas

De acuerdo con lo previsto en los artículos 212 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas al momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda (archivos 4, 5 y 6 – cuaderno C01 - expediente electrónico), con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (páginas 35 a 53 del archivo 12 – cuaderno C01 – expediente electrónico).

4.2. De las pruebas solicitadas

- **Demandante:** Solicitó oficiar a las entidades demandadas para que expidan certificaciones y/o aporten los documentos que dan cuenta de la fecha en la que se consignó a la demandante las cesantías del año 2020, del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de dicha prestación durante el mismo periodo y de la fecha en la cual le fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020 (páginas 45 y 46 – archivo 1 – cuaderno C01 – expediente electrónico).

El Despacho niega el decreto y práctica de estas pruebas al considerarlas innecesarias, toda vez que con el material probatorio arrimado al plenario es suficiente para proferir una decisión de fondo.

- **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:** No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

- **Departamento del Valle del Cauca:** No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

⁴ Ibidem.

- **Antecedentes administrativos**

Se vislumbra que los antecedentes administrativos debieron ser allegados por el departamento del Valle del Cauca con la contestación de la demanda, por ser éste un deber de la parte pasiva establecido en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA, so pena de las consecuencias derivadas y señaladas en la normativa en cita.

Por lo anterior, se requerirá al departamento del Valle del Cauca para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos que se hacen necesarios dentro del presente asunto.

5. Ahora bien, dado que no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a la documental que obra en el expediente, conforme a los argumentos ya establecidos, y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días, con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A ib, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3. Negar la prosperidad de los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag relacionados con la *«ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa»*, conforme a las consideraciones expuestas.

4. Incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda (archivos 4, 5 y 6 - cuaderno C01 - expediente electrónico), con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (páginas 35 a 53 del archivo12- cuaderno C01 – expediente electrónico), con el mérito probatorio que corresponda.

5. Requerir al departamento del Valle del Cauca para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita el expediente administrativo de la demandante Angela Leonor García Romero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 29.775.042, de acuerdo con la parte motiva.

6. Conceder a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días contado a partir de la notificación de este auto, a fin de que presenten los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, documentos que deberán ser remitidos por correo electrónico a los demás sujetos procesales. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días subsiguientes

7. Reconocer personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.863.417 y portadora de la T.P. núm. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. núm. 267.625 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

8. Reconocer personería a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. núm. 187.241 del C.S. de la J., como apoderada principal del departamento del Valle del Cauca y a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con cédula de ciudadanía núm. 38.669.770 y portadora de la T.P. núm. 246.351 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

9. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia del proceso en el asunto.

10. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 699

RADICACIÓN:	76-147-33-33-003-2022-00616-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JOHN ALFRED MONTAÑO MAYOR notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_juargas@fiduprevisora.com.co 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; laurajvilla@hotmail.com

1. En este momento el Despacho considera que el presente asunto cumple con los presupuestos previstos en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada por escrito, lo cual procede: *a) cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) cuando no haya que practicar pruebas; c) cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación; y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

En este evento, el juez, mediante auto, fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas, si hubiere lugar a ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. y cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar de conclusión conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así entonces, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y emitirá sentencia anticipada por encontrarse inmerso el asunto en la causal prevista en el literal d) numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento que corresponde frente a los requisitos de procedibilidad, las excepciones genuinamente previas, fijación del litigio y las pruebas pedidas.

2. De las excepciones

2.1. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Esta entidad formuló las excepciones que denominó:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa;
- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Caducidad;
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
- Inexistencia de la obligación; y
- Condena en costas.

Para resolver las excepciones propuestas por este extremo debe el Despacho, en primera medida, precisar que **las excepciones previas** son aquellas que se dirigen a controvertir el procedimiento, atacan aspectos formales del trámite judicial y se caracterizan por ser subsanables. Se encuentran enlistadas de manera **taxativa** en el artículo 100 del GGP y, por ello, no admiten interpretaciones.

En lo que hace a la **excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, esta se encuentra prevista en el numeral 5.º de la referida norma y, como lo señaló el Consejo de Estado¹, prospera cuando no se reúnen los requisitos de contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.C.A, o cuando no se siguen las reglas establecidas para la acumulación de pretensiones en los términos de los artículos 137 y ss y 165 *ejusdem*.

En la citada decisión, el Consejo de Estado también precisó que, si lo pretendido es alegar el incumplimiento de alguno de los **requisitos de procedibilidad** contenidos en el artículo 161 del CPACA, esto se debe hacer de manera directa y autónoma, toda vez que los citados requisitos no constituyen excepción alguna, son oponibles y, en todos los casos, su incumplimiento da lugar a la terminación del proceso. Estos deben ser estudiados antes de la admisión de la demanda, pero, si se alegan por la parte demandada, deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Bajo este derrotero, está claro que no prospera el argumento de la entidad demandada planteado como «*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*», porque no se trata de una excepción genuinamente previa; sin embargo, en consideración a que lo perseguido por el extremo pasivo es **atacar el cumplimiento del requisito**

¹ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse frente a este.

Al respecto, el extremo pasivo indicó que el accionante no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG o ante la Fiduprevisora, sino que únicamente lo hizo ante la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad a la administración de pronunciarse respecto de lo pretendido.

Para resolver, el Despacho procedió a revisar el contenido de la demanda y sus anexos y encontró que el 3 de septiembre de 2021 el demandante radicó la reclamación administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción por mora prevista en la Ley 50 de 1990, dirigida a la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Para el Juzgado, dicha petición se radicó conforme con el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes y satisface el requisito de procedibilidad que ahora echa de menos la entidad demandada, por las razones que se exponen a continuación.

El Fomag fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, actualmente Fiduprevisora S.A. El artículo 9 de esta normativa estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fomag serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que se delegaría, como en efecto sucedió, en las entidades territoriales**. Así se prevé en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento, los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, consagraron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo se efectuaría por intermedio de representante permanente de dicho organismo territorial; sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 definió algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag.

Allí el legislador determinó básicamente tres puntos: i) que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria encargada de su administración; ii) que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente; iii) y que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución suscrita por el secretario de educación de la entidad territorial.

² Páginas 4 a 8 – archivo 4 – Cuaderno C01 - expediente electrónico.

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, el cual, a su vez, fue compilado por el Decreto 1075 de 2015 y que, a partir de su artículo 2.4.4.2.3.2.1. establece el trámite para la *radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas*. Allí la norma consagra que:

1. Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de Fomag deben ser presentadas por el docente ante la última **entidad territorial certificada en educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado**, a través de la herramienta tecnológica adoptada para ello;
2. Es deber de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; y
3. Elaborar el proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud; entre otras.

Bajo este contexto, se concluye que, aunque la reclamación administrativa inicia ante la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente, sí contiene pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes que, por el giro natural del trámite, también es conocida por el Fomag.

En virtud de lo expuesto, en el presente asunto no se evidencia incumplimiento al requisito de procedibilidad alegado y relacionado con la falta de reclamación en sede administrativa, por cuanto el demandante sí acudió a provocar el pronunciamiento de las entidades demandadas, conforme al trámite previsto para ello.

Finalmente, comoquiera que, las excepciones de *caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva* son perentorias procesales³, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

2.2 Departamento del Valle del Cauca

Esta entidad formuló las excepciones que enunció de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Cobro de lo no debido;
- Innominada; y
- Costas

³ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

Ahora, dado que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* es perentoria procesal⁴, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

3. Fijación del litigio

El litigio se centra en determinar si las cesantías de 2020 debieron ser consignadas por la respectiva entidad territorial antes del 15 de febrero de 2021 y los intereses a las cesantías cancelados a más tardar el 31 de enero de la misma anualidad.

4. De las pruebas

4.1 De las pruebas aportadas

De acuerdo con lo previsto en los artículos 212 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas al momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda (archivos 4, 5 y 6 - cuaderno C01 - expediente electrónico), con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (páginas 35 a 53 del archivo12- cuaderno C01 – expediente electrónico) y con el escrito de contestación presentado por el departamento del Valle del Cauca (archivo 11 – cuaderno C02 – expediente electrónico).

4.2. De las pruebas solicitadas

- **Demandante:** Solicitó oficiar a las entidades demandadas para que expidan certificaciones y/o aporten los documentos que dan cuenta de la fecha en la que se consignó al demandante las cesantías del año 2020, del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de dicha prestación durante el mismo periodo y de la fecha en la cual le fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020 (páginas 45 y 46 – archivo 1 – cuaderno C01 – expediente electrónico).

El Despacho niega el decreto y práctica de estas pruebas al considerarlas innecesarias, toda vez que con el material probatorio arrimado al plenario es suficiente para proferir una decisión de fondo.

- **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:** No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

⁴ Ibidem.

- **Departamento del Valle del Cauca:** No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

5. Ahora bien, dado que no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a la documental que obra en el expediente, conforme a los argumentos ya establecidos, y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días, con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A ib, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3. Negar la prosperidad de los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag relacionados con la *«ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa»*, conforme a las consideraciones expuestas.

4. Incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda (archivos 4, 5 y 6 - cuaderno C01 - expediente electrónico), con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (páginas 35 a 53 del archivo12- cuaderno C01 – expediente electrónico) y con el escrito de contestación presentado por el departamento del Valle del Cauca (archivo 11 – cuaderno C02 – expediente electrónico) con el mérito probatorio que corresponda.

5. Conceder a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días contado a partir de la notificación de este auto, a fin de que presenten los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, documentos que deberán ser remitidos por correo electrónico a los demás sujetos procesales. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días subsiguientes

6. Reconocer personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.863.417 y portadora de la T.P. núm. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. núm. 267.625 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

7. Reconocer personería a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. núm. 187.241 del C.S. de la J., como apoderada principal del departamento del Valle del Cauca y a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con cédula de ciudadanía núm. 38.669.770 y portadora de la T.P. núm. 246.351 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

8. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia del proceso en el asunto.

9. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 700

RADICACIÓN:	76-147-33-33-003-2022-00623-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA CALLE BETANCOURTH notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_juargas@fiduprevisora.com.co 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; laurajvilla@hotmail.com

1. En este momento el Despacho considera que el presente asunto cumple con los presupuestos previstos en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada por escrito, lo cual procede: *a) cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) cuando no haya que practicar pruebas; c) cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación; y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

En este evento, el juez, mediante auto, fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas, si hubiere lugar a ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. y cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar de conclusión conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así entonces, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y emitirá sentencia anticipada por encontrarse inmerso el asunto en la causal prevista en el literal d) numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento que corresponde frente a los requisitos de procedibilidad, las excepciones genuinamente previas, fijación del litigio y las pruebas pedidas.

2. De las excepciones

2.1. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Esta entidad formuló las excepciones que denominó:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa;
- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Caducidad;
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
- Inexistencia de la obligación; y
- Condena en costas.

Para resolver las excepciones propuestas por este extremo debe el Despacho, en primera medida, precisar que **las excepciones previas** son aquellas que se dirigen a controvertir el procedimiento, atacan aspectos formales del trámite judicial y se caracterizan por ser subsanables. Se encuentran enlistadas de manera **taxativa** en el artículo 100 del GGP y, por ello, no admiten interpretaciones.

En lo que hace a la **excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, esta se encuentra prevista en el numeral 5.º de la referida norma y, como lo señaló el Consejo de Estado¹, prospera cuando no se reúnen los requisitos de contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.C.A, o cuando no se siguen las reglas establecidas para la acumulación de pretensiones en los términos de los artículos 137 y ss y 165 *ejusdem*.

En la citada decisión, el Consejo de Estado también precisó que, si lo pretendido es alegar el incumplimiento de alguno de los **requisitos de procedibilidad** contenidos en el artículo 161 del CPACA, esto se debe hacer de manera directa y autónoma, toda vez que los citados requisitos no constituyen excepción alguna, son oponibles y, en todos los casos, su incumplimiento da lugar a la terminación del proceso. Estos deben ser estudiados antes de la admisión de la demanda, pero, si se alegan por la parte demandada, deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Bajo este derrotero, está claro que no prospera el argumento de la entidad demandada planteado como «*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*», porque no se trata de una excepción genuinamente previa; sin embargo, en consideración a que lo perseguido por el extremo pasivo es **atacar el cumplimiento del requisito**

¹ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse frente a este.

Al respecto, el extremo pasivo indicó que la accionante no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG o ante la Fiduprevisora, sino que únicamente lo hizo ante la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad a la administración de pronunciarse respecto de lo pretendido.

Para resolver, el Despacho procedió a revisar el contenido de la demanda y sus anexos y encontró que el 7 de septiembre de 2021 la demandante radicó la reclamación administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción por mora prevista en la Ley 50 de 1990, dirigida a la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Para el Juzgado, dicha petición se radicó conforme con el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes y satisface el requisito de procedibilidad que ahora echa de menos la entidad demandada, por las razones que se exponen a continuación.

El Fomag fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, actualmente Fiduprevisora S.A. El artículo 9 de esta normativa estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fomag serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que se delegaría, como en efecto sucedió, en las entidades territoriales**. Así se prevé en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento, los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, consagraron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo se efectuaría por intermedio de representante permanente de dicho organismo territorial; sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 definió algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag.

Allí el legislador determinó básicamente tres puntos: i) que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria encargada de su administración; ii) que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente; iii) y que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución suscrita por el secretario de educación de la entidad territorial.

²Páginas 4 a 8 – archivo 4 – Cuaderno C01 - expediente electrónico.

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, el cual, a su vez, fue compilado por el Decreto 1075 de 2015 y que, a partir de su artículo 2.4.4.2.3.2.1. establece el trámite para la *radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas*. Allí la norma consagra que:

1. Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de Fomag deben ser presentadas por el docente ante la última **entidad territorial certificada en educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado**, a través de la herramienta tecnológica adoptada para ello;
2. Es deber de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; y
3. Elaborar el proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud; entre otras.

Bajo este contexto, se concluye que, aunque la reclamación administrativa inicia ante la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente, sí contiene pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes que, por el giro natural del trámite, también es conocida por el Fomag.

En virtud de lo expuesto, en el presente asunto no se evidencia incumplimiento al requisito de procedibilidad alegado y relacionado con la falta de reclamación en sede administrativa, por cuanto la demandante sí acudió a provocar el pronunciamiento de las entidades demandadas, conforme al trámite previsto para ello.

Finalmente, comoquiera que, las excepciones de *caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva* son perentorias procesales³, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

2.2 Departamento del Valle del Cauca

Esta entidad formuló las excepciones que enunció de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Cobro de lo no debido;
- Innominada; y
- Costas

³ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

Ahora, dado que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* es perentoria procesal⁴, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

3. Fijación del litigio

El litigio se centra en determinar si las cesantías de 2020 debieron ser consignadas por la respectiva entidad territorial antes del 15 de febrero de 2021 y los intereses a las cesantías cancelados a más tardar el 31 de enero de la misma anualidad.

4. De las pruebas

4.1 De las pruebas aportadas

De acuerdo con lo previsto en los artículos 212 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas al momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda (archivos 4, 5 y 6 – cuaderno C01 - expediente electrónico), con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (páginas 35 a 53 del archivo 12 – cuaderno C01 – expediente electrónico).

4.2. De las pruebas solicitadas

- **Demandante:** Solicitó oficiar a las entidades demandadas para que expidan certificaciones y/o aporten los documentos que dan cuenta de la fecha en la que se consignó a la demandante las cesantías del año 2020, del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de dicha prestación durante el mismo periodo y de la fecha en la cual le fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020 (páginas 45 y 46 – archivo 1 – cuaderno C01 – expediente electrónico).

El Despacho niega el decreto y práctica de estas pruebas al considerarlas innecesarias, toda vez que con el material probatorio arrimado al plenario es suficiente para proferir una decisión de fondo.

- **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:** No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

- **Departamento del Valle del Cauca:** No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

⁴ Ibidem.

- **Antecedentes administrativos**

Se vislumbra que los antecedentes administrativos debieron ser allegados por el departamento del Valle del Cauca con la contestación de la demanda, por ser éste un deber de la parte pasiva establecido en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA, so pena de las consecuencias derivadas y señaladas en la normativa en cita.

Por lo anterior, se requerirá al departamento del Valle del Cauca para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los antecedentes administrativos que se hacen necesarios dentro del presente asunto.

5. Ahora bien, dado que no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a la documental que obra en el expediente, conforme a los argumentos ya establecidos, y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días, con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A ib, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3. Negar la prosperidad de los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag relacionados con la *«ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa»*, conforme a las consideraciones expuestas.

4. Incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda (archivos 4, 5 y 6 - cuaderno C01 - expediente electrónico), con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (páginas 35 a 53 del archivo12- cuaderno C01 – expediente electrónico), con el mérito probatorio que corresponda.

5. Requerir al departamento del Valle del Cauca para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita el expediente administrativo de la demandante Sandra Patricia Calle Betancourth, identificada con cédula de ciudadanía núm. 38.893.934, de acuerdo con la parte motiva.

6. Conceder a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días contado a partir de la notificación de este auto, a fin de que presenten los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, documentos que deberán ser remitidos por correo electrónico a los demás sujetos procesales. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días subsiguientes

7. Reconocer personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.863.417 y portadora de la T.P. núm. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. núm. 267.625 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

8. Reconocer personería a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. núm. 187.241 del C.S. de la J., como apoderada principal del departamento del Valle del Cauca y a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con cédula de ciudadanía núm. 38.669.770 y portadora de la T.P. núm. 246.351 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

9. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia del proceso en el asunto.

10. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 701

RADICACIÓN:	76-147-33-33-003-2022-00624-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO LIBREROS SEGURA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_juargas@fiduprevisora.com.co 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; laurajvilla@hotmail.com

1. En este momento el Despacho considera que el presente asunto cumple con los presupuestos previstos en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada por escrito, lo cual procede: *a) cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) cuando no haya que practicar pruebas; c) cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación; y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

En este evento, el juez, mediante auto, fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas, si hubiere lugar a ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. y cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar de conclusión conforme el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así entonces, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y emitirá sentencia anticipada por encontrarse inmerso el asunto en la causal prevista en el literal d) numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento que corresponde frente a los requisitos de procedibilidad, las excepciones genuinamente previas, fijación del litigio y las pruebas pedidas.

2. De las excepciones

2.1. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Esta entidad formuló las excepciones que denominó:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa;
- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Caducidad;
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
- Inexistencia de la obligación; y
- Condena en costas.

Para resolver las excepciones propuestas por este extremo debe el Despacho, en primera medida, precisar que **las excepciones previas** son aquellas que se dirigen a controvertir el procedimiento, atacan aspectos formales del trámite judicial y se caracterizan por ser subsanables. Se encuentran enlistadas de manera **taxativa** en el artículo 100 del GGP y, por ello, no admiten interpretaciones.

En lo que hace a la **excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, esta se encuentra prevista en el numeral 5.º de la referida norma y, como lo señaló el Consejo de Estado¹, prospera cuando no se reúnen los requisitos de contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.C.A, o cuando no se siguen las reglas establecidas para la acumulación de pretensiones en los términos de los artículos 137 y ss y 165 *ejusdem*.

En la citada decisión, el Consejo de Estado también precisó que, si lo pretendido es alegar el incumplimiento de alguno de los **requisitos de procedibilidad** contenidos en el artículo 161 del CPACA, esto se debe hacer de manera directa y autónoma, toda vez que los citados requisitos no constituyen excepción alguna, son oponibles y, en todos los casos, su incumplimiento da lugar a la terminación del proceso. Estos deben ser estudiados antes de la admisión de la demanda, pero, si se alegan por la parte demandada, deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Bajo este derrotero, está claro que no prospera el argumento de la entidad demandada planteado como «*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*», porque no se trata de una excepción genuinamente previa; sin embargo, en consideración a que lo perseguido por el extremo pasivo es **atacar el cumplimiento del requisito**

¹ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse frente a este.

Al respecto, el extremo pasivo indicó que el accionante no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG o ante la Fiduprevisora, sino que únicamente lo hizo ante la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad a la administración de pronunciarse respecto de lo pretendido.

Para resolver, el Despacho procedió a revisar el contenido de la demanda y sus anexos y encontró que el 7 de septiembre de 2021 el demandante radicó la reclamación administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción por mora prevista en la Ley 50 de 1990, dirigida a la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Para el Juzgado, dicha petición se radicó conforme con el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes y satisface el requisito de procedibilidad que ahora echa de menos la entidad demandada, por las razones que se exponen a continuación.

El Fomag fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, actualmente Fiduprevisora S.A. El artículo 9 de esta normativa estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fomag serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, **función que se delegaría, como en efecto sucedió, en las entidades territoriales**. Así se prevé en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento, los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, consagraron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo se efectuaría por intermedio de representante permanente de dicho organismo territorial; sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 definió algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag.

Allí el legislador determinó básicamente tres puntos: i) que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria encargada de su administración; ii) que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente; iii) y que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución suscrita por el secretario de educación de la entidad territorial.

² Páginas 4 a 8 – archivo 4 – Cuaderno C01 - expediente electrónico.

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, el cual, a su vez, fue compilado por el Decreto 1075 de 2015 y que, a partir de su artículo 2.4.4.2.3.2.1. establece el trámite para la *radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas*. Allí la norma consagra que:

1. Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de Fomag deben ser presentadas por el docente ante la última **entidad territorial certificada en educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado**, a través de la herramienta tecnológica adoptada para ello;
2. Es deber de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; y
3. Elaborar el proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud; entre otras.

Bajo este contexto, se concluye que, aunque la reclamación administrativa inicia ante la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente, sí contiene pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes que, por el giro natural del trámite, también es conocida por el Fomag.

En virtud de lo expuesto, en el presente asunto no se evidencia incumplimiento al requisito de procedibilidad alegado y relacionado con la falta de reclamación en sede administrativa, por cuanto el demandante sí acudió a provocar el pronunciamiento de las entidades demandadas, conforme al trámite previsto para ello.

Finalmente, comoquiera que, las excepciones de *caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva* son perentorias procesales³, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

2.2 Departamento del Valle del Cauca

Esta entidad formuló las excepciones que enunció de la siguiente manera:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva;
- Cobro de lo no debido;
- Innominada; y
- Costas

³ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido el 11 de julio de 2022, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado núm. 11001032500020210021800 (1368-2021).

Ahora, dado que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* es perentoria procesal⁴, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso, así como las demás que fueron formuladas y que constituyen verdaderos argumentos de fondo.

3. Fijación del litigio

El litigio se centra en determinar si las cesantías de 2020 debieron ser consignadas por la respectiva entidad territorial antes del 15 de febrero de 2021 y los intereses a las cesantías cancelados a más tardar el 31 de enero de la misma anualidad.

4. De las pruebas

4.1 De las pruebas aportadas

De acuerdo con lo previsto en los artículos 212 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 y 173 del C.G.P., se tendrán como pruebas al momento de dictar sentencia y se les asignará el mérito probatorio que corresponda a los documentos allegados con la demanda (archivos 4, 5 y 6 - cuaderno C01 - expediente electrónico), con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (páginas 35 a 54 del archivo 12– cuaderno C01 – expediente electrónico) y con el escrito de contestación presentado por el departamento del Valle del Cauca (archivo 6 – cuaderno C02 – expediente electrónico).

4.2. De las pruebas solicitadas

- **Demandante:** Solicitó oficiar a las entidades demandadas para que expidan certificaciones y/o aporten los documentos que dan cuenta de la fecha en la que se consignó al demandante las cesantías del año 2020, del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de dicha prestación durante el mismo periodo y de la fecha en la cual le fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado hasta el 2020 (páginas 45 y 46 – archivo 1 – cuaderno C01 – expediente electrónico).

El Despacho niega el decreto y práctica de estas pruebas al considerarlas innecesarias, toda vez que con el material probatorio arrimado al plenario es suficiente para proferir una decisión de fondo.

- **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:** No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

⁴ Ibidem

- **Departamento del Valle del Cauca:** No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

5. Ahora bien, dado que no es necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a la documental que obra en el expediente, conforme a los argumentos ya establecidos, y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días, con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A ib, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3. Negar la prosperidad de los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag relacionados con la *«ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa»*, conforme a las consideraciones expuestas.

4. Incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda (archivos 4, 5 y 6 - cuaderno C01 - expediente electrónico), con el escrito de contestación presentado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (páginas 35 a 54 del archivo 12- cuaderno C01 – expediente electrónico) y con el escrito de contestación presentado por el departamento del Valle del Cauca (archivo 6 – cuaderno C02 – expediente electrónico) con el mérito probatorio que corresponda.

5. Conceder a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días contado a partir de la notificación de este auto, a fin de que presenten los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, documentos que deberán ser remitidos por correo electrónico a los demás sujetos procesales. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días subsiguientes

6. Reconocer personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.863.417 y portadora de la T.P. núm. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. núm. 267.625 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

7. Reconocer personería a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. núm. 187.241 del C.S. de la J., como apoderada principal del departamento del Valle del Cauca y a la abogada Laura Johanna Villamizar Perea, identificada con cédula de ciudadanía núm. 38.669.770 y portadora de la T.P. núm. 246.351 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

8. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia del proceso en el asunto.

9. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>